

AMPARO

CayT

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES
JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
y TRIBUTARIO
Av. De Mayo 761 PB

CEDULA DE NOTIFICACION

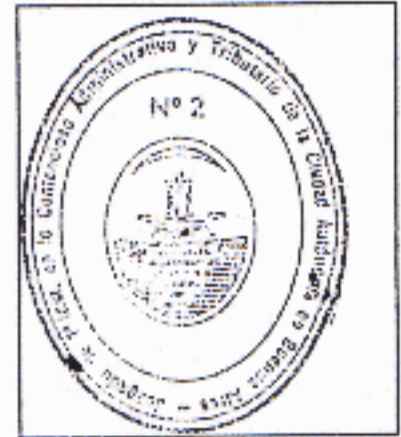
Nombre: DODERO MARTA Y OTROS (DR. VEZZULLA JUAN MARTIN)

Calle: MONROE, Nº: 2142
Piso: 1 Oficina: "B" Dpto: Torre/Esc/Cuerpo:

Tipo domicilio: CONSTITUIDO

Carácter: URGENTE *HA SIDO RECIBIDA POR LA SEÑORA DODERO MARTA*

Observaciones especiales:



998573
SELLO

Orden	13039/0 Expediente	29 Zona	CayT Fuero	2 Juzgado	3 Sec	SI Copias	NO Personal	NO Observac:
-------	--------------------	---------	------------	-----------	-------	-----------	-------------	--------------

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado "DODERO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)" que se tramita por ante este Tribunal se ha dictado la siguiente resolución: De fecha 21 de Septiembre de 2004, cuya copia se acompaña a la presente.

QUEDA USTED NOTIFICADO

Buenos Aires, 21 SET 2004

*21/09/04
17:16 hrs
[Signature]*

[Signature]
Laura I. Daná
SECRETARIO JUZGADO Nº 2
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

FIRMA Y ACLARACION

ES CUR "

... (comunicados, coloquios, u de otro tipo), las que si bien tienen por objeto enriquecer la formulación del mismo, de ninguna manera sustituyen el trabajo específico asignado a la Com.APH."

En el marco del presente amparo solicita el dictado de una medida cautelar no innovativa hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"DODERO MARTA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", EXPTE. EXE 13039/0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de septiembre de 2004.

VISTOS:

I. Se presentan **MARTA DODERO** y **JAVIER GARCÍA ELORRIO**, e inician acción de amparo contra el **GOBIERNO** de la **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES** con motivo de la elevación a consideración de la Legislatura Porteña para su aprobación del Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad.

Asimismo solicitan con carácter previo y urgente el dictado de una medida cautelar no innovativa en los términos del art. 177 del CCAyT.

Señala que el documento elevado fue elaborado exclusivamente por el Consejo del Plan Urbano Ambiental sin intervención, en su elaboración, de la Comisión Asesora Permanente Honoraria, incumpliendo las prescripciones establecidas en el art. 29 del CCBA y el art. 6° de la Ley 71.

Manifiestan que, *"...a los fines de crear un Plan que compatibilice la formulación, con la participación y posterior aprobación, la Legislatura porteña sanciona la Ley 71 que crea el COPUA, designando al Jefe de Gobierno como Presidente del Consejo, delineando asimismo su conformación con miembros de la Legislatura y estableciendo específicamente la creación de una Comisión Asesora Permanente Honoraria (conformada con aquellas entidades de acreditada trayectoria y representatividad "...reconocida en la defensa del desarrollo sostenible, en el cumplimiento del art. 29 de la Constitución de la Ciudad")*

Indica que el art. 6° de la Ley 71 establece que el COPUA debía realizar una convocatoria pública a distintas entidades dentro de los 30 días de su creación. Debiendo también constituir la Comisión Asesora Permanente Honoraria, con aquellas entidades de acreditada trayectoria y representatividad.

Destacan que *"...las funciones e incumbencias de la Com. APH, tal como surge de la propia ley n° 71, no pueden ser suplidas por otras instancias de participación pública que eventualmente fueran convocadas por el COPUA (audiencias públicas, congresos, conferencias, debates, jornadas, seminarios, coloquios, u de otro tipo), las que si bien tienen por objeto enriquecer la formulación del mismo, de ninguna manera sustituyen el trabajo específico asignado a la Com. APH."*

En el marco del presente amparo solicita el dictado de una medida cautelar no innovativa hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes.

ES COPIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Explica que hay verosimilitud en el derecho, y sostiene que en virtud de la normativa invocada, y por los antecedentes acompañados, se desprende en forma clara que la metodología empleada para elaborar el Plan Urbano Ambiental, es sin la participación de la Comisión Asesora Permanente Honoraria (Com.APH.)

Asimismo señala que el peligro en la demora está determinado por el hecho de que sin una orden judicial que impida el tratamiento del Documento Final enviado hará que se apruebe una ley contraria a la letra y espíritu de la Constitución Porteña y a la ley 71.

Agrega prueba documental y funda en derecho.

II.- Como consecuencia de una medida ordenada en los términos del art. 29 del CCAT. (fs. 25) la legislatura porteña acompaña el expediente n° 0864-J-2004.-

CONSIDERANDO:

I.- Las medidas cautelares han sido concebidas como un medio tendiente a impedir que el tiempo torne ilusorio el eventual reconocimiento del derecho cuya protección jurisdiccional se pretende (arg. Art.177 CCAT; Cam. Cont. Adm. Y Tributario, Sala I in re "Rubio Adriana Delia y otros c/ GCBA s/ amparo" expte. N°7 del 28/12/00).

Para su procedencia, la doctrina procesalista, ha exigido tradicionalmente la concurrencia de tres recaudos, a saber, la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

Cabe recordar que la verosimilitud del derecho se entiende como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que solo logrará al agotarse el tramite. Importa que prima facie, en forma manifiesta aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo. Se comprueba analizando los hechos referidos, la documentación y las particularidades de cada caso (Enrique L. Falcon, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado, Tomo II, pág.234 y sgtes.).

La Corte Suprema ha señalado que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, se gana su virtualidad" (Fallos, 306:2060). Es decir, sólo es necesaria la apariencia de buen derecho", el *bonus fumus iuris*.

En otro orden, el peligro en la demora como presupuesto de una medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen mas

ES COPIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

difícil o gravosa la consecución del bien pretendido o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo.

A su vez, se ha sostenido que “la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora son presupuestos que se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud en el derecho, corresponde no ser tan rigurosos en la apreciación del peligro del daño y –viceversa- cuando existe el riesgo de un daño irreparable se puede atemperar la exigencia respecto del *fumus*” (C.C.ADM. Y TRIB., Sala II, *in re* “Banque Nationale de Paris c/ G.C.B.A. s/ Amparo -Art. 14 CCABA- Expte. N° 6”, fallo del 21/11/2000).

En otro orden de ideas el art. 184 del CCAyT. dispone que “El tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los derechos e intereses, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla teniendo en cuenta la importancia del derecho o interés que se intentare proteger.”

II. Apreciadas en ese marco las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, cabe considerar reunidos, con la provisoriedad propia de este estado del análisis, los requisitos requeridos para hacer lugar a una medida cautelar en los términos del CCAyT.

Ahora bien, como dijera precedentemente y haciendo referencia a lo establecido en el art. 184 del CCAyT. si bien las constancias de autos permitirían inferir que el Ejecutivo habría omitido la debida intervención de la ComAPH, esa sola situación de por sí no justificaría la grave decisión de interrumpir el trámite parlamentario, decisión que el Poder Judicial sólo debería efectivizarse en tanto la gravedad institucional resultase de dimensiones sustantivas.

Por su parte, ordenar en este estado procesal al Poder Ejecutivo que retire el proyecto puesto a consideración de la Legislatura local, también resultaría constitucionalmente disfuncional en tanto implicaría indirectamente la interrupción del trámite parlamentario y además conllevaría la consumación de un paso cuya reversión posterior –en su caso- devendría sumamente gravosa.

Es fundamental poder distinguir la diferencia que existe entre situaciones cuya naturaleza las presenta como institucionalmente graves o constitucionalmente insustentables de aquellas que plantean, como en el sub exámine, un cuadro de gravedad relativa y constitucionalmente reversible. En este segundo supuesto, una decisión judicial no innovativa resulta excesiva y supone prejuzgar sobre la supuesta incapacidad de los restantes poderes para ponderar en términos legales y políticos la conveniencia o inconveniencia de dar curso a un proceso potencialmente invalidable.

ES COPIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Así las cosas, la solución adecuada para este estadio cautelar, consiste, en suma, en hacer pública la situación de contienda y prevenir a los poderes públicos actuantes sobre las consecuencias que podrían resultar de una ulterior invalidación judicial de lo que ellos resuelvan. Es decir, que, tanto la Legislatura de la Ciudad, cuanto el Poder Ejecutivo, podrán ponderar *per se* si la situación amerita la interrupción del trámite en curso, o si contrariamente, asumiendo el riesgo de una eventual invalidación judicial futura, se justifica su prosecución.

En el derecho privado las anotaciones preventivas son medios para notificar o hacer saber a los terceros sobre la situación o estado del bien objeto de la anotación. (Conf. Cam.Civ.1º Cap. Fed. 29/8/933 J.A. T. 43 pag. 170) No tienen la virtualidad de paralizar o impedir el curso del tráfico jurídico, pero alertan a los operadores sobre el estado de cosas y las implicancias que en el futuro pudieran desplegarse.

En el caso que nos ocupa, resultaría de suma utilidad, establecer en el trámite parlamentario un asiento de ANOTACION JUDICIAL DE CONFLICTO que tenga la función de poner en conocimiento de todos y cada uno de aquellos que actúen en torno del asunto, que existe un pleito y que en el mismo se discuten aspectos vinculados con la legalidad del proceso de formación de una norma de alcance general. De este modo, el Poder Judicial restringiría su actividad en el marco cautelar del presente expediente, a obligar al Sr. Secretario Parlamentario de la Legislatura a proceder a ANOTAR, conforme lo señalado supra, quedando el órgano constitucional en libertad para disponer.

Lo que se resuelve, bajo ningún punto de vista puede ser leído como un aval para aquellos que sostienen un criterio rígido de división de poderes. Este tribunal en un sinnúmero de ocasiones ha actuado sobre la operatoria concreta de los restantes poderes, conforme su obligación constitucional y sus facultades legales. De lo que se trata es de establecer diferentes niveles de actuación judicial frente al conflicto constitucional, acordes con la gravedad del antecedente.

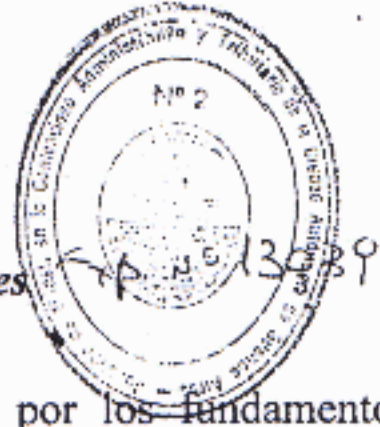
Consecuentemente hasta lo aquí expuesto, y conforme lo establecen los arts. 10, 14 y cc de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art.177 y ss. del Código Contencioso Administrativo y Tributario,

RESUELVO:

ES COPIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



1. **HACER LUGAR** a la cautelar solicitada, por los fundamentos expuestos precedentemente.

2. **ORDENAR** al Sr. Secretario Parlamentario de la LEGISLATURA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que proceda a la ANOTACION CONSTITUCIONAL PREVENTIVA.

Para lo propio deberá ADHERIR en la carátula del expediente 0864-J-2004, una faja de papel confeccionada por Secretaría, con la siguiente leyenda: PODER JUDICIAL - JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA - JUZGADO NRO 2. - ANOTACION CONSTITUCIONAL PREVENTIVA. - Expte Nro.13039 " DODERO MARTA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14 ccaba)." . - Buenos Aires, de septiembre de 2004.- A SUS EFECTOS PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, DE LA EXISTENCIA DE ESTOS AUTOS EN LOS QUE SE CUESTIONA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PRE- LEGISLATIVO. Fdo. Roberto Andrés Gallardo. juez-

3.- **COMUNÍQUESE** la presente decisión a los Presidentes de todas las comisiones legislativas involucradas en el trámite y al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sendos oficios.

4. **ORDENAR** al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión a este Tribunal de la totalidad de las actuaciones que se hayan verificado en el poder ejecutivo, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley.-

Regístrese y notifíquese por secretaría con habilitación de días y horas inhábiles.

ES COPIA

ROBERTO ANDRÉS GALLARDO
JUEZ